



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-380/2015.

ACTORAS: ROSA MURGUÍA
COVARRUBIAS Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: ADOLFO
MUNGUÍA TORIBIO Y FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo de
dos mil quince.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano, promovido por
Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador,
quienes se ostentan con el carácter de precandidatas a
regidoras por el municipio de Charapan, Michoacán, por el
Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la
sentencia de ocho de mayo del año en curso, dictada por el
Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en los autos
del expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-
431/2015.**



ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de noviembre del dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para participar en el cargo de Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por parte del citado partido político.

2. Observación a la convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, mediante acuerdo denominado ACU-CECEN/11/188/2014, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, realizó observaciones a la convocatoria emitida por el Consejo Estatal del citado partido político, el veintitrés de noviembre de dos mil catorce.

3. Modificación de la convocatoria. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, la mesa directiva del X Consejo Estatal del aludido partido político, aprobó el acuerdo por el que se realizan modificaciones a la citada convocatoria.

4. Dictamen de acuerdo que aprueba la reserva de las candidaturas y método de selección. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el cuarto pleno del Consejo Estatal, del mencionado partido político, aprobó por unanimidad el dictamen de Acuerdo a través del cual se aprobó la reserva de las candidaturas y métodos de selección de candidatos a Gobernador, así como reserva de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos, entre ellos el de Charapan, Estado de Michoacán; asimismo, se aprobaron las candidaturas comunes, externas o alianzas



electorales conforme al Código Electoral y el Estatuto del señalado partido.

5. Acta de asamblea general. El treinta y uno de enero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea general de militantes y simpatizantes del citado partido político, en Charapan, Michoacán, en la que por unanimidad de votos se acordó que las candidatas a regidoras en el citado municipio, que contenderían en la elección constitucional del siete de junio próximo, sería primera fórmula integrada por Rosa Murguía Covarrubias y Julia Morales Hernández, y tercera formula por Gloria González Salvador y María del Rosario Galván Bonaparte.

6. Recurso intrapartidario. El dos de marzo del presente año, Rosa Murguía Covarrubias presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político, recurso intrapartidario en contra del Consejo Estatal, Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional, todos del señalado partido político, por la omisión de entregarle la constancia como candidata para integrar la formula número uno de regidores por el municipio de Charapan, Michoacán, y por consecuencia registrarla ante el Instituto Electoral de Michoacán.

7. Designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en los distritos y municipios del Estado de Michoacán de Ocampo. El nueve de abril del año en curso, el Presidente Nacional del citado partido político, emitió el resolutivo de la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, relativo a la designación de /



candidaturas en el Estado de Michoacán, para la elección constitucional que se llevará a cabo el siete de junio próximo.

8. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-431/2015. El trece de abril del año en curso, Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador, presentaron ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, juicio ciudadano, por la no designación como candidatas a regidoras propietarias del ayuntamiento de Charapan, Michoacán; así como no resolver en tiempo y forma el recurso enunciado en el numeral 6 de estos antecedentes.

9. Resolución recaída al recurso de queja. El veintinueve de abril del año actual, la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de queja interpuesto por Rosa Murguía Covarrubias en el sentido de declarar la improcedencia del recurso por falta de interés jurídico de la quejosa.

10. Sentencia recaída al juicio ciudadano. El ocho de mayo de dos mil quince, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el juicio ciudadano **TEEM-JDC-431/2015**, declarando entre otras cosas infundados los agravios hechos valer por Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador.

11. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2015. El once de mayo del año en curso, inconforme con la sentencia anteriormente aludida, las hoy actoras, interpusieron juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



12. Remisión de Constancias y turno a ponencia. El trece siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional integró el expediente ST-JRC-29/2015, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-1897/15.**

II. Reencauzamiento. El catorce de mayo de dos mil quince, los Magistrados que integran esta Sala Regional acordaron reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada por las actoras.

III. Turno a ponencia. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente ST-JDC-380/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de esta Sala Regional, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-1971/15.**



IV. Escrito de tercero interesado. El trece de mayo de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán por conducto de su Presidente, presentó escrito de tercero interesado.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veinte de mayo del año en curso, se radicó y admitió el presente juicio, y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por unas ciudadanas por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el ocho de mayo de dos mil quince, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce competencia.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Falta de legitimación y personería. La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación y personería de la parte actora, aduciendo que solo los partidos políticos están facultados para interponer juicio de revisión constitucional.

Al respecto mediante acuerdo plenario dictado por los magistrados que integran este órgano jurisdiccional el catorce de mayo del año en curso, acordaron reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley Adjetiva de la materia, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada por la parte actora; en virtud de lo anterior resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de la demanda y requisitos de procedibilidad. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previsto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se explica:

1. Formalidad. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar los nombres /



de las actoras; se identifica plenamente el acto reclamado como el órgano responsable; se precisan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se asienta la firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. El artículo 8 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el medio de impugnación que nos ocupa, y de lo que se advierte en las constancias que obran en autos, se observa que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de mayo de dos mil quince, y presentó su demanda ante la autoridad responsable el once del mismo mes y año en que se actúa, en tal virtud si la ley adjetiva de la materia dispone que para la presentación de los medios de impugnación se tendrán cuatro días a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto impugnado y dicho plazo transcurrió del diez al trece de mayo del presente año, por tanto, resulta inconcuso que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

3. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte actora cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que son unas ciudadanas que hacen valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votadas al cargo de /



regidoras municipales por parte del Partido de la Revolución Democrática, en el ayuntamiento de Charapan, Estado de Michoacán.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico en el presente asunto, ya que alegan una situación que estiman contraria a derecho y toda vez que les afecta en su esfera jurídica, aunado a que las actoras son las que vienen siguiendo la cadena impugnativa.

TERCERO. Tercero interesado.

Durante la tramitación del presente juicio, compareció en su calidad de tercero interesado el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, por conducto de su Presidente.

Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo establecido para el trámite de ley; por tanto se tiene por satisfecho este requisito.

Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos éstos requisitos pues conforme con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen la calidad de terceros interesados, entre otros, el partido político, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las actoras; es decir, dicho órgano partidario tiene interés en que subsista la resolución impugnada.

Por otra parte, se reconoce la personería del ciudadano Carlos Torres Piña, toda vez que ostenta la calidad de /



Presidente del citado Comité Estatal, la cual fue reconocida en el juicio ciudadano local.

QUINTO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

SEXTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de demanda, se puede observar que las actoras esencialmente formulan como motivos de agravios los siguientes.

Síntesis de agravios.

1. En modo específico a la actora Rosa Murguía Covarrubias le causa agravio el considerando sexto de la resolución impugnada porque considera que el tribunal responsable de manera infundada determinó el sobreseimiento del juicio respecto del acto reclamado a la Comisión Nacional /



Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, pues de su perspectiva, jamás impugnó la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario, sino más bien el no resolver dicho recurso en tiempo y forma, dado que la Comisión debió resolverlo diez días antes del inicio de los registros de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma razona, que solo se podría sobreseer el juicio por quedar sin materia, si la Comisión Jurisdiccional hubiera emitido una resolución a su favor.

2. En otro aspecto, las actoras controvierten los argumentos vertidos en el considerando octavo de la resolución controvertida, a partir de que consideran que a pesar de que fueron electas como regidoras propietarias en las posiciones primera y tercera, para integrar el ayuntamiento de Charapan, Estado de Michoacán; el Partido de la Revolución Democrática registró a otras personas que nunca fueron electas democráticamente.

A partir de lo anterior, sostienen lo siguiente:

a) Que la resolución impugnada adolece de la debida motivación y fundamentación, aunado a la poca exhaustividad en el estudio de los agravios formulados ante la instancia local, dado que ellas señalaron en su demanda local de forma clara y concreta cuál era su pedimento con base en hechos y agravios que para tal efecto formularon, y por ende, el tribunal responsable tenía la obligación de dar el derecho, en el sentido de determinar que las autoridades intrapartidistas autorizaron de facto a la comunidad de /



Charapan, Estado de Michoacán, que mediante asambleas generales eligieran las fórmulas de regidoras en ese municipio, y que al resultar electas las actoras debieron ser registradas ante el Instituto Electoral de Michoacán, como titulares de las fórmulas uno y tres, respectivamente; por lo que al no realizarse así, se violentó en su perjuicio el derecho de ser votadas, así como los principios de certeza y legalidad jurídica, la democracia partidista y la equidad de género vertical y horizontal.

b) Arguyen que si bien es cierto, que mediante dictamen de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, aprobado en el Cuarto Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, se reservaron candidaturas y métodos de selección de candidatos, mediante candidaturas comunes de unidad y externas, de conformidad con el Código Electoral de esa entidad federativa y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; lo cierto era, que en el artículo 275 de los citados Estatutos, se establecía claramente que las regidurías serían electas mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta, salvo que el Consejo respectivo (Consejo Municipal de Charapan) por acuerdo del 60% de las y los consejeros presentes decidieran cambiar el procedimiento de selección, y que en el caso de las actoras, se realizó la elección mediante asamblea general, en donde resultaron electas, tal y como de facto lo reconoció el presidente del Partido de la Revolución Democrática y el secretario estatal de mismo partido, ello con motivo de que recibieron la documentación de las actoras para ser registradas ante el Instituto Electoral de Michoacán. /



c) Que los Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan candidaturas de unidad, regulan que se debe privilegiar el diálogo para lograr candidaturas de unidad, y que de no lograrse éstas se buscaran mecanismos que garanticen la equidad, la paridad, la igualdad e imparcialidad, tales como convenciones, asambleas, encuestas, usos y costumbres; y en el caso en estudio, es uso y costumbre obtener las candidaturas de las regidurías mediante asambleas generales como en la que resultaron electas las actoras; aunado a que en la minuta de veinticuatro de enero del año en curso, celebrada en el municipio de Charapan, la mayoría de los actores políticos interesados en participar en la designación del candidato a la presidencia municipal, acordaron que la designación de las regidurías fuera mediante asambleas generales. Minuta que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, omitió exhibir, de ahí que consideren que no obra en autos.

d) Exponen las actoras que el diez de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal aprobó un dictamen en el cual se contiene que la designación de las regidurías en el municipio de Charapan, sería a través de asambleas electivas, tal y como así fue, en la que resultaron electas las actoras, y en dicha asamblea estuvo presente el Secretario de Asuntos Indígenas del referido Comité, lo que refieren lo demuestran con un video que se aporta como prueba al presente juicio.

e) Por otra parte razonan que es ilegal que el tribunal responsable haya otorgado valor al Resolutivo de nueve de abril del año en curso, emitido por el Presidente del Comité /



Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual designó candidatos a integrar el ayuntamiento de Charapan, Estado de Michoacán, ya que la elección de candidatas a regidoras ya estaba consumado y validado, aunado a que no se actualizaban los supuestos que se regulan en el artículo 273, inciso e) de los Estatutos de su partido.

f) Que contrario a lo sustentado por el tribunal responsable, las candidaturas del municipio de Charapan, fueron determinadas mediante asambleas generales como la que obra en autos, la cual se convocó a través de aparatos de sonido conforme a sus usos y costumbres, tal y como lo confiesa el tribunal responsable, y que el presidente de su partido en el Estado, reconoce la asamblea general en la cual resultaron electas, no así el resto de los integrantes de la planilla en donde no se logró establecer un método de elección, como lo reconoce el tribunal responsable.

g) finalmente exponen que jamás manifestaron que fueron electas por usos y costumbres como lo sostiene el tribunal responsable, sino que fueron electas mediante asamblea general la cual fue convocada por usos y costumbres, es decir, a través de aparatos de sonidos; de ahí que sostienen que el tribunal responsable al no pronunciarse sobre la validez o no del Resolutivo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, vulnera en su perjuicio los artículos 1 y 17 de la Constitución General de la República, al emitir una resolución poco exhaustiva y carente de motivación y fundamentación, aunado a que obra en autos el acta de asamblea mediante la cual fueron electas y el /



tribunal responsable no le concedió valor probatorio alguno a pesar de que la misma no fue controvertida ni objetada.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Fijado lo anterior, en primer lugar serán analizados los motivos de disenso identificados con el numeral 1, y luego, de manera conjunta dada la estrecha vinculación que existe entre ellos, los identificados con el numeral 2. Lo anterior no genera perjuicio a las actoras pues lo importante es que se estudien todos sus argumentos.

1. Análisis de los agravios relacionados con el sobreseimiento del juicio local respecto del acto reclamado por Rosa Murguía Covarrubias.

La actora Rosa Murguía Covarrubias, esencialmente refiere que ante el tribunal local jamás impugnó la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario, sino más bien el hecho de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no resolviera su recurso en tiempo y forma, es decir, debió resolverlo diez días antes del inicio de los registros de candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Son **infundados** los agravios relacionados con el tema que se analiza, porque en diversos apartados de su escrito de demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la actora esencialmente expuso lo siguiente:

1. En el segundo párrafo de la primera hoja de la demanda:

“...e incluso se interpuso recurso de INCONFORMIDAD el cual jamás se resolvió por el órgano partidista”



interno...porque la comisión nacional jurisdiccional del PRD no ha resuelto el recurso de inconformidad presentado, que anexamos con sello de recibido a la presente, incurriendo con ello en violaciones graves al procedimiento que dejan en estado de indefensión a las suscritas...”

2. En la hoja dos:

“II. NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS. Dada la naturaleza del presente juicio...así como requerir a la comisión nacional jurisdiccional que resuelva en un término de 24 horas el recurso de inconformidad.

...

IV. ACTOS RECLAMADOS: Lo es la ilegal asignación...y COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL del PRD, por NO resolver en tiempo y forma el recurso de inconformidad...”

3. En la hoja 4, relativa al agravio II:

“II. Consta en el acta de asamblea comunitaria...máximo que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, incurre en violaciones graves de procedimiento al no resolver en tiempo y forma el recurso de inconformidad que debió resolverse diez días antes del inicio del registro ante el IEM...”

De lo trasunto, y de una lectura integral a los diferentes apartados contenidos en la demanda materia de conocimiento del tribunal responsable, se puede observar por una parte, que la ciudadana Rosa Murguía Covarrubias alegó la falta de resolución en tiempo y forma del recurso de inconformidad que interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; y por otra parte, solicitó al tribunal responsable ordenara a dicha Comisión que resolviera el recurso dentro del plazo de veinticuatro horas.

En ese orden de ideas, conforme a los argumentos planteados por la actora ante la instancia local, se puede deducir que en efecto, se inconformó con la falta de /



resolución en tiempo y forma del recurso que hizo valer ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, evento que de suyo, en consideración de esta Sala Regional, implicaba una omisión de resolver, pues se desprende una conducta omisiva consistente en un dejar de hacer o de actuar a cargo de la referida Comisión.

Lo anterior, implicaba en un principio, en el estudio de fondo, que el órgano jurisdiccional local analizara conforme a la normativa partidaria, si en efecto se había incurrido en una conducta omisiva por parte de la Comisión Jurisdiccional; sin embargo, durante la sustanciación del juicio ciudadano local, la aludida Comisión informó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que el veintinueve de abril del año en curso, había resuelto el citado recurso (queja electoral), adjuntando para ello, copia autenticada de la resolución; de ahí que al momento en que se dictó sentencia en el juicio ciudadano local, el tribunal responsable determinó sobreseer el juicio respecto al acto atribuido a la Comisión Jurisdiccional; lo cual se estima fue correcto, pues la omisión alegada había dejado de existir.

Con base en lo expuesto, no le asiste la razón a la actora Rosa Murguía Covarrubias cuando alega que para que operara el sobreseimiento por quedar sin materia el juicio, era necesario que el recurso se hubiera resuelto a su favor. Lo anterior, porque en el supuesto de que se hubiera estudiado en el fondo del asunto la omisión alegada, y ésta hubiera resultada fundada, el efecto hubiera sido que la Comisión Jurisdiccional lo resolviera en determinado plazo, con ↗



plenitud de jurisdicción y previo análisis de los requisitos de procedencia.

Además, el efecto o consecuencia de sobreseer un juicio por quedar sin materia, no se sustenta en el beneficio que pudiera obtener la parte interesada, sino en el efecto de generar la extinción del objeto del proceso, como en el caso, la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso intrapartidario, la cual dejó de subsistir con motivo de la emisión de la resolución recaída a dicho recurso; por ende, en estos casos se actualiza la causal de improcedencia estudiada por el tribunal electoral responsable.

Como consecuencia de lo anterior, es inatendible lo alegado por la actora en el sentido de que ante la falta de resolución de su recurso, ahora en esta vía impugna dicha resolución por resultar extemporánea y por falta de motivación y fundamentación, además de que no le ha sido notificada, pues dichos argumentos los hace depender precisamente de la falta de resolución en tiempo y forma del recurso intrapartidario, el cual como se ha dicho, ya fue resuelto, y por ello el tribunal responsable decretó el sobreseimiento del juicio local, por quedar sin materia, en lo que atiende a la omisión alegada.

2. Estudio de los agravios relacionados con el registro de otras personas como candidatas a integrar las regidurías primera y tercera en el municipio de Charapan, por parte del Partido de la Revolución Democrática.



En otro aspecto, las actoras exponen que la resolución impugnada les produce agravio a partir de que consideran que a pesar de que en la asamblea general celebrada el treinta y uno de enero del año en curso, resultaron electas como regidoras propietarias en las posiciones primera y tercera para integrar el ayuntamiento de Charapan, Estado de Michoacán; el Partido de la Revolución Democrática registró a otras personas que nunca fueron electas democráticamente, siendo que el método aceptado de facto por los órganos partidarios fue el de asamblea electiva.

Por ende sostienen que la resolución combatida adolece de la falta e indebida motivación y fundamentación, así como de la poca exhaustividad en el estudio de sus motivos de agravio que formularon ante la instancia local.

Sobre estos temas, esta Sala Regional los califica de **infundados**, porque contrario a lo sustentado por las actoras, en la resolución impugnada se contienen los fundamentos y argumentos con los cuales el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó declarar que no les asistía la razón a las actoras para que fueran registradas como candidatas al cargo de regidor propietario en las posiciones uno y tres, respectivamente.

En ese orden, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de determinar que no les asiste la razón a las actoras para que fueran registradas como candidatas del Partido de la Revolución Democrática para contender por el cargo de regidor propietario en las posiciones uno y tres de la planilla respectiva, con base en lo siguiente.



De conformidad con la convocatoria “para la elección de las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”, aprobada el veintitrés de noviembre por el Consejo Estatal del referido partido político en la citada entidad federativa; así como sus observaciones realizadas por la Comisión Electoral del indicado partido político el treinta de noviembre de dos mil catorce y sus modificaciones realizadas por el citado Consejo Estatal el veintiuno de diciembre del citado año, se desprende que en el punto noveno se determinó la posibilidad de reservar candidaturas comunes, alianzas electorales, candidaturas de unidad y candidaturas externas, conforme con los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, conforme con los “Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar candidaturas de unidad”, y su modificación, aprobados el nueve de noviembre y veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, respectivamente, por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, se determinó que en las candidaturas donde no haya un método asignado, se citarán a los actores políticos y aspirantes a candidatos a integrar los ayuntamientos, entre otros, para procesar los métodos de elección de las candidaturas establecidas en el artículo 275 del Estatuto del referido partido político. /



Reuniones que tendrían que realizarse entre el veintidós de diciembre del año dos mil catorce y el quince de enero del año en curso, con la finalidad de conformar un listado de intención de aspirar a los cargos de elección a integrar los ayuntamientos, entre otros, cuyo control estará a cargo de la Presidencia y de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Michoacán.

Asimismo se reguló en los citados Lineamientos, que si para el treinta de enero de dos mil quince, no se ha establecido algún método de elección de las candidaturas, entre otras, la de ayuntamientos, se instalará una mesa de candidaturas integrada por el Comité Ejecutivo Estatal quien resolverá el método de elección que será sometido al Consejo Estatal en su caso, tomando en cuenta varios criterios democráticos.

Conforme a los instrumentos indicados con anterioridad, se puede observar que el Partido de la Revolución Democrática para efectos de llevar a cabo la designación de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de ayuntamientos, estableció las bases específicas mediante las cuales se regularía dicho proceso electivo, regulando la posibilidad de reservar candidaturas, y en las cuales en aquellas en donde no hubiera un método de elección asignado, se citarían a los actores políticos para efecto de que lo definieran, pero bajo la regulación del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en el Estado de Michoacán, y una vez transcurridos los plazos sin que se definiera el método de elección correspondiente, se instalaría una mesa de candidaturas integrada por el Comité Ejecutivo /



Estatad, quien resolvería el método de elección correspondiente, el cual sería sometido al Consejo Estatal.

Siguiendo estos parámetros, y en congruencia con lo establecido en el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del multicitado partido político en el Estado de Michoacán, en lo que interesa, emitió el dictamen por medio del cual determinó reservar candidaturas y métodos de elección de ayuntamientos, entre otros el de Charapan, en el cual se reservó la designación de presidente municipal, síndico y regidores, con la finalidad de establecer mesas de diálogo mediante las cuales se pudiera definir el método de selección respectivo o en su defecto las candidatura de unidad.

Con base en este acuerdo, el veintiuno de enero del año en curso, se llevó a cabo en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, la reunión entre el Presidente y Secretarios del citado Comité con los actores políticos que habían manifestado su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas para el municipio de Charapan, entre otros, la actora Rosa Murguía Covarrubias.

En la indicada reunión se llegaron a los siguientes acuerdos:
1. Seguir dialogando para llegar a un acuerdo; 2. De las diferentes opiniones vertidas por los actores políticos, se determinó que la designación del presidente municipal fuera mediante acuerdo, candidatura de unidad, asamblea o encuesta, y 3. Que la siguiente reunión se llevaría a cabo el veinticuatro de enero de dos mil quince, de la cual en autos



solo consta la lista de asistencia a esta reunión; no así la minuta de trabajo.

Asimismo, el treinta y uno de enero del año en curso, en el municipio de Charapan, se llevó a cabo una asamblea general en la cual resultaron electas las ahora actoras para contender al cargo de regidor propietario en las posiciones uno y tres; sin embargo, como más adelante se expone, la misma se llevó a cabo sin que estuviera aprobado un método electivo, y sin la presencia de las autoridades partidarias.

Ahora bien, el diez de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal emitió el Dictamen de Acuerdo mediante el cual, en lo que interesa, en el punto de acuerdo TERCERO, determinó que "...con base al numeral 2.- DE LOS PROCESAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE HAYAN SIDO EXCLUIDOS DE LA VOTACIÓN UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTA Y SECRETA, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 275 DEL ESTATUTO del Título PROCEDIMIENTOS, así como el numeral 2 del título "MÉTODOS", de los LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIÁLOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD", al no lograrse consensar con los aspirantes que presentaron su carta de intención de participar en las mesas de diálogo, un método de selección de candidatos a presidente municipal, se estableció el método electivo a seguir, en el caso específico del municipio de Charapan, se aprobó el método de asamblea electiva, proponiéndose como candidato a presidente municipal al ciudadano Francisco Paz Morales.



De lo hasta aquí relatado, se puede observar que en el caso específico del municipio de Charapan, fue hasta el diez de febrero de dos mil quince, cuando se determinó el método de selección de candidaturas –asamblea electiva-, con motivo de que previamente no se pudo consensar con los actores políticos dicho método, y que si bien se alude únicamente a la candidatura de presidente municipal, ello no impide que a través de dicho método también se eligieran a los regidores a integrar el citado ayuntamiento.

Ahora bien, no obstante la designación del método electivo, mediante escrito presentado el veintitrés de abril del año en curso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, informó a dicho órgano jurisdiccional local que no se llevó a cabo ninguna asamblea en virtud de que no se pudo llegar a un acuerdo.

De lo anterior se obtiene que, aun cuando mediante dictamen de diez de febrero del año en curso, se había determinado un método de selección de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Charapan, lo cierto es, que dicho método no fue aplicado, toda vez que no se llevó a cabo la asamblea de mérito, no así la propuesta de designación al cargo de presidente municipal del ciudadano Francisco Paz Morales.

En ese orden de ideas, el nueve de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Resolutivo mediante el cual designó candidatos a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, relacionados con la



elección constitucional a celebrarse el siete de junio del año en curso.

La designación de candidaturas se sustentó entre otros aspectos, con base en que por diversas circunstancias no fue posible llegar a acuerdos y ante el riesgo inminente de que el Partido se quedara sin registrar candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán; además dicho Resolutivo se emitió con apoyo en los diferentes dictámenes emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán.

Por ende, por cuanto hace al municipio de Charapan se designaron como candidatos a las siguientes personas.

MUNICIPIO	PRESIDENTE	SÍNDICO	SÍNDICO SUPLENTE	PRIMER REGIDOR	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	TERCER REGIDOR	TERCER REGIDOR SUPLENTE	CUARTO REGIDOR	CUARTO REGIDOR SUPLENTE
Charapan	FRANCISCO PAZ MORALES	RUBÉN TORRES GARCÍA	NATIVIDAD TIRIPITI ZACARIAS	MACARIO BEJARHUARUCO	JORGE MERCADO SALVADOR	ODILIA ORTIZ GUTIÉRREZ	NANCY BACILIO VARGAS	ALFREDO BLAS ÁNGELES	GILDARDO MOLINA ALEMÁN	ESTHER BONAPARTE REYES	MARÍA ISABEL MARTÍNEZ

Esta Sala Regional considera que la designación de candidatos a integrar el ayuntamiento de Charapan, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se justifica toda vez que, como ha quedado evidenciado, en dicho municipio en modo alguno se logró consensar un método de selección de candidaturas; de ahí que, ante el riesgo inminente de que el partido se quedara sin registrar candidatos, pues dicho periodo comprendía del veintiséis de marzo al nueve de abril del año en curso, en el último día para registrar candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán, fue que procedió a designarlos.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a las actoras, cuando refieren que fueron electas como candidatas al cargo de regidor propietario en la



posición número uno y tres, respectivamente, en asamblea general celebrada el treinta y uno de enero del año en curso, en el municipio de Charapan, porque tal y como ha quedado demostrado en apartados anteriores, en dicho municipio no se logró consensar un método de selección de candidaturas.

En efecto, ha quedado apuntado que para el municipio de Charapan el citado partido político reservó la designación de candidaturas a fin de que a través de reuniones que se llevaran a cabo con los actores políticos se definiera el método de selección respectivo o en su caso, se lograra una designación de candidatos de unidad.

Sin embargo, de la reunión celebrada el veintiuno de enero del año en curso, no se llegó a un acuerdo en específico mediante el cual se aprobara el método de selección, pues cada uno de los actores políticos propuso diferentes métodos como lo fueron: acuerdos, candidatura de unidad, asamblea o encuesta.

Asimismo en dicha reunión acordaron seguir dialogando para llegar a un acuerdo en concreto, y fijándose la siguiente reunión para el día veinticuatro de enero siguiente; reunión de la cual en autos solo consta el listado de asistencia, pero no la minuta respectiva.

Ahora, conforme a los acuerdos posteriores emitidos por los órganos del Partido de la Revolución Democrática se ha puesto en evidencia que no hubo ningún consenso sobre el método de selección a seguir en el municipio de Charapan, no obstante que mediante dictamen de diez de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal propuso el método /



de "asamblea electiva", sin embargo, dicha asamblea no se llevó a cabo.

Así pues, aun cuando no hubo un consenso sobre el método de selección a seguir en el municipio de Charapan, las actoras junto con diversos militantes del Partido de la Revolución Democrática, el día treinta y uno de enero del año en curso, llevaron a cabo en dicha localidad, una asamblea general en la cual se les designó a dichas actoras Rosa Murguía Covarrubias y Gloria González Salvador al cargo de regidor propietaria en las posiciones uno y tres, respectivamente.

Sin embargo, dicha asamblea electiva para esta Sala Regional no es de la entidad suficiente para generar el derecho alegado por las actoras, pues conforme a la convocatoria atinente y los "Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad", en dicho municipio no se logró consensar un método electivo; aunado a lo anterior, dicha asamblea se llevó a cabo sin la presencia de un órgano partidario, en específico, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien conforme a los instrumentos citados con anterioridad, los acuerdos que se tomaran por los actores políticos, requería de la presencia de este órgano partidario.

En ese sentido, si bien ahora en el presente juicio las actoras ofrecen un video para demostrar que en dicha asamblea estuvo presente el Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, lo cierto es que dicho medio de prueba lo debieron ofrecer en su momento /



ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de ahí que no sea posible proveer sobre su admisión, aunado a que no exponen razones que justifiquen la imposibilidad de ofrecerlo ante dicha autoridad responsable.

Asimismo tampoco le asiste la razón a las actoras cuando refieren que las autoridades intrapartidistas autorizaron de facto a la comunidad de Charapan, Estado de Michoacán, que mediante asambleas generales eligieran las fórmulas de regidoras en ese municipio, pues tal y como lo determinó el tribunal electoral responsable de las constancias que obran en autos no se desprende que hubiere sido así; aún más el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán al rendir su informe circunstanciado ante el tribunal local, negó dicha eventualidad; por ende, correspondía a las actoras demostrar sus afirmaciones, lo cual no ocurrió así en el juicio ciudadano local.

También resulta inexacto el argumento de las actoras cuando señalan que si bien es cierto, que mediante dictamen de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, aprobado en el Cuarto Pleno Ordinario del Décimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, se reservaron candidaturas y métodos de selección de candidatos, mediante candidaturas comunes de unidad y externas, de conformidad con el Código Electoral de esa entidad federativa y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; lo cierto era, que en el artículo 275 de los citados Estatutos, se establecía claramente que las regidurías serían electas mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta, salvo que el Consejo /



respectivo (Consejo Municipal de Charapan) por acuerdo del 60% de las y los consejeros presentes decidieran cambiar el procedimiento de selección, y que en el caso de las actoras, se realizó la elección mediante asamblea general.

Lo anterior es así, porque la asamblea en la que aparentemente fueron electas las actoras, en ningún momento fue avalada por el Consejo Municipal de Charapan, tal y como se advierte de la lectura al "acta de asamblea general de militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática de Charapan, Michoacán".

Además, de conformidad con el artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y conforme a lo regulado en la convocatoria atinente y los "Lineamientos para para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad", fue que el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, acordó reservar la designación de candidaturas en el municipio de Charapan; de ahí que no fuera una atribución del Consejo Municipal de este municipio quien acordara el método de selección a observar.

Asimismo es **infundado** el alegato de las actoras cuando exponen que los "Lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan candidaturas de unidad", regulan que se debe privilegiar el diálogo para lograr candidaturas de unidad, y que de no lograrse éstas se buscaran mecanismos que garanticen la equidad, la paridad, la igualdad e imparcialidad, tales como convenciones, asambleas, encuestas, usos y costumbres; y en el caso en estudio, es /



uso y costumbre obtener las candidaturas de las regidurías mediante asambleas generales como en la que resultaron electas las actoras; aunado a que en la minuta de veintiuno de enero del año en curso, celebrada en el municipio de Charapan, la mayoría de los actores políticos interesados en participar en la designación del candidato a la presidencia municipal, acordaron que la designación de las regidurías fuera mediante asambleas generales.

Lo infundado del agravio resulta porque las propias actoras en su escrito de demanda del presente juicio, exponen que jamás manifestaron ante el tribunal local que fueron electas por usos y costumbres, sino que fueron electas mediante asamblea general la cual fue convocada por usos y costumbres, es decir, a través de aparatos de sonidos.

Sin embargo, no es en razón de la forma en que se convocó la aludida asamblea que esta resulta ineficaz para constituir los efectos que pretenden las actoras, sino que como ha quedado apuntado, en la celebración de la asamblea de treinta y uno de enero del año en curso, no estuvieron presentes representantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Por otra parte, por cuanto hace a lo manifestado por las actoras en el sentido de que la mayoría de los actores políticos que asistieron a la reunión celebrada el veinticuatro de enero del año en curso aprobaron que el método a seguir sería el de asamblea, en autos no obra dicha minuta, no obstante que fue requerida por el tribunal responsable durante la sustanciación del juicio ciudadano local; sin /



embargo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, el día veintitrés de abril del año en curso, informó que en relación a las documentales relativas a las mesas de diálogo, junto con su informe circunstanciado había remitido la única minuta de trabajo que se realizó, es decir, la correspondiente a la celebrada el veintiuno de enero del año en curso; de ahí que no se pueda corroborar lo afirmado por las actoras, aunado a que ante el tribunal electoral responsable las mencionadas actoras no aportaron elemento de prueba mediante el cual se pudiera confirmar su argumento.

No obstante, aun cuando se considerara que en efecto, los actores políticos hubieran aprobado que el método de selección para el municipio de Charapan fuera el de asamblea; lo cierto es, que en la asamblea celebrada el treinta y uno de enero del año en curso, no estuvieron presentes representantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, pues del contenido de dicha asamblea no se aprecia dicha circunstancia; además tampoco asistieron los actores políticos que acudieron en su caso a la reunión de veinticuatro de enero del año en curso, pues tampoco aparecen sus nombres registrados en dicha asamblea, salvo el de la actora Rosa Murguía Covarrubias y Brígida Murguía Covarrubias.

Por cuanto hace al argumento que plantean las actoras en el sentido de que el tribunal responsable no se pronunció sobre la validez o no del Resolutivo emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su partido, ello es irrelevante /



pues como ha quedado expuesto en apartados anteriores, esta Sala Regional ha considerado que dado el periodo de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, fue justificado que el Presidente del citado Comité aprobara la designación de candidatos en el municipio de Charapan, aunado a que como ha quedado expuesto en apartados anteriores, en dicho municipio no se logró consensar un método de selección de candidatos.

Finalmente en cuanto al agravio relacionado con la falta e indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, así como la escasa exhaustividad en el estudio de los agravios planteados ante el tribunal electoral local, se estiman **infundados**, pues como se advierte de la lectura al fallo impugnado, en él se contienen los fundamentos y argumentos necesarios mediante el cual el tribunal responsable arribó a la conclusión de declarar infundados los agravios expuestos por las actoras en el juicio ciudadano local; asimismo, se advierte la adecuada motivación y fundamentación, pues en el fallo combatido se realizó un análisis de los diversos instrumentos aprobados por el Partido de la Revolución Democrática para regular el procedimiento de selección de candidatos al ayuntamiento de Charapan, Estado de Michoacán, mismos que se aplicaron al caso concreto con base en las consideraciones que en dicho fallo se contienen, y finalmente esta Sala Regional observa que el tribunal responsable fue exhaustivo en analizar cada uno de los planteamientos que le fueron formulados por las actoras.

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios formulados por las actoras, lo procedente es



confirmar la sentencia de ocho de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-431/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de ocho de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-431/2015.

Notifíquese por **oficio** al Tribunal Electoral así como al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán, y por **estrados** a las actoras y tercero interesado, así como al público en general, en términos de los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo hágase del conocimiento público en la página electrónica que tiene este Tribunal Electoral.

En su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la salvedad anunciada por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por lo que hace a las consideraciones por las que se analiza la admisión de pruebas en el estudio de fondo de la sentencia, en términos de las razones expresadas en la /



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

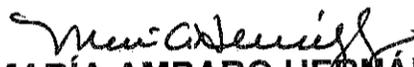
sesión pública de veintiocho de junio de dos mil trece, en la discusión del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-12/2013, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA



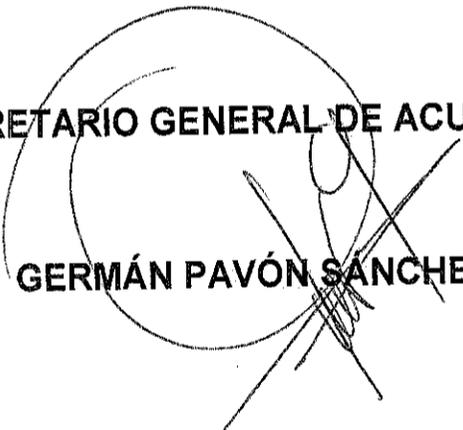
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA



**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ